

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. liti
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.	Ley reorganizando el Ministerio del Ejér- cito .....	Págs. o y 7
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 258. Caducidad de la licencia concedida a los dueños de mataderos industriales y fábricas de embutidos, y normas para obtener la prórroga .....	2	<b>Ministerio de la Gobernación</b>	
Circular n.º 259. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Beranga (Hazas en Cesto) .....	2	Orden haciendo extensivas a los empleados de Institutos Provinciales y Mancomunidades Sanitarias las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de Marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.	7
Circular n.º 260. Extinción de la glosopeda en Campoo de Suso .....	2	<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>	
Circular n.º 261. Idem ídem en Ribamontán al Mar .....	2	Junta Vitivinícola provincial .....	7
Circular n.º 262. Imponiendo el uso obligatorio de anteojos de protección en los trabajos de corte, labra y machaqueo de piedra .....	2	Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo .....	8 a 10
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.	11
<b>Jefatura del Estado</b>		Servicio Nacional Agronómico .....	11
Ley sobre determinadas modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda .....	3	Jefatura de Obras Públicas de Santander.	11
Ley dejando sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de la Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor .....	3	Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander .....	11
Ley creando la Dirección General de Arquitectura .....	3 y 4	Audiencia Territorial de Burgos .....	11
Ley modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil.....	4 a 6	Subsidio al Combatiente .....	12-14
		<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
		Jefatura de Obras Públicas de Santander .	15
		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	15-16
		<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdiales, Santa María de Cayón, Herrerías y Enmedio .....	16
		<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
		Monte de Piedad de Santander .....	16
		Banco Mercantil .....	16

# Sección de Administración Provincial

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 258

Caducada la licencia que fué concedida a los dueños de mataderos industriales y fábricas de embutidos para el funcionamiento de sus industrias, según Orden circular de la Dirección General de Ganadería, los industriales que deseen obtener la prórroga de la autorización tendrán que acompañar a la instancia que dirijan al ilustrísimo señor director general de Ganadería una declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados sanitarios expedidos, copia del contrato con el veterinario inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel de pagos al Estado y cinco pesetas en metálico para derechos de expedición del título de veterinario inspector.

Llamamos también la atención de los inspectores municipales veterinarios sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimiento de las carnes, antes y después de su manipulación, con el fin de evitar lamentables incidentes, que serían sancionados con el máximo rigor.

Santander, 10 de Octubre de 1939. 1881

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 529

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Hazas en Cesto, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Martín Arnáiz.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Beranga.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 7 de Octubre de 1939. 1880

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 260

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término muni-

cipal de Campóo de Suso, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de Octubre de 1939. 1879

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 261

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Ribamontán al Mar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de Octubre de 1939. 1878

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 262

Por la Subsecretaría de Gobernación se traslada a este Gobierno civil la comunicación del señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo que dice lo que sigue:

“El artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria de 8 de Octubre de 1932 considera como medidas generales de indispensable adopción, en orden a la prevención de los accidentes, las consignadas en el Catálogo de Mecanismos preventivos aprobado por Real Orden de 2 de Agosto de 1900, en cuya Sección primera, apartado E, número 5, figura “Anteojos de protección”. Por otra parte, la realidad viene confirmando el poco uso que se hace de elemento de protección tan simple como poco costoso en las operaciones de corte, labra y machaqueo de piedras y similares, que tan corrientes son en toda clase de obras y trabajos públicos, dependientes del propio Estado, de las Corporaciones provinciales y de las municipales, y ejecutadas unas veces por administración y las más por contrata.

Es por esto que me dirijo a V. I. interesando recabe de las mencionadas Corporaciones que dependan de su autoridad, cooperando en tal forma a la acción de la Inspección del Trabajo sobre el particular, se dé cumplimiento a los citados preceptos legales, imponiendo el uso obligatorio por los obreros empleados en los trabajos de corte, labra y machaqueo de piedra y similares de anteojos de protección que eviten el peligro de las lesiones oculares causadas por las proyecciones violentas de partículas del material que se trabaja. Caso de hacerse las obras por administración, corresponde a la propia Corporación, como patrono, el suministro de la protección de referencia, y al técnico de la misma que dirija aquélla, su cumplimiento.”

En su consecuencia, se encarece por la presente Circular el exacto cumplimiento de cuanto se previene, en relación con el uso de anteojos de protección.

Santander, 13 de Octubre de 1939. 1892

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Son varios los motivos que aconsejan modificar el artículo de la Ley orgánica de la Administración que concierne al Ministerio de Hacienda. De una parte, la interinidad en que se encuentra el Tribunal Económico-Administrativo Central; de otra, la falta de inserción jurídica en el cuadro de servicios del Departamento de la Fábrica de la Moneda y Timbre, que fué recuperada después de dictarse la Ley de Enero de mil novecientos treinta y ocho; por añadidura, el contenido de la Dirección General de Banca, Moneda y Cambio debe ser reducido, a causa de la Ley de veinticinco de Agosto último, que prescribió la competencia en materia de divisas y del funcionamiento de la Fábrica de la Moneda; en fin, la necesidad de imprimir mayor unidad a los servicios, justifica que la Intervención General absorba la Dirección de Presupuestos. En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo diez de la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, relativo a los servicios del Ministerio de Hacienda, queda modificado según los términos de los siguientes preceptos.

Artículo segundo. Formarán parte integrante de la Administración Central de Hacienda:

a) El Tribunal Económico-Administrativo Central, con la composición y atribuciones que le eran propios antes del Movimiento Nacional. A estos fines, se entenderá derogado el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

b) La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que estará regida por un Administrador, directamente dependiente de la Subsecretaría.

Artículo tercero. La Dirección General de Banca, Moneda y Cambio se denominará en lo sucesivo Dirección General de Banca y Bolsa, quedando excluidos de su competencia los asuntos relativos a divisas y cuanto se refiere a moneda metálica, en cuyo ramo entenderá la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo cuarto. Se suprime la Dirección General de Presupuestos, que pasará a constituir una sección de la Intervención general.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939). 1802

#### LEY

La Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos concediendo recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales de Honor, por virtud del cual ingresaron en sus respectivas Armas y Cuerpos Jefes y Oficiales que de ellos habían sido separados por justificadas decisiones de sus propios compañeros, quebrantó de modo sensible el alto concepto del honor, esencia espiritual de las Instituciones armadas.

Y entendiéndose que tales Jefes y Oficiales son incompatibles con la integridad moral que es fundamento en el Ejército,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor, volviendo, en consecuencia, a causar baja en las respectivas Escalas los Jefes y Oficiales que en virtud de aquéllos fueron separados del servicio en el Ejército.

Artículo segundo. Los comprendidos en el artículo anterior que hubieran prestado meritorios servicios en la campaña de liberación, pasarán a la situación de retirados, con los haberes pasivos que por sus años de servicio les correspondan.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939). 1803

#### LEY

La Reconstrucción Nacional, como tarea fundamental de la paz, requiere una labor conjunta y ordenada de todas las ramas de la Técnica. Las destrucciones producidas en las edificaciones, en los conjuntos urbanos y en los monumentos artísticos, la necesidad de ordenar la vida material del País con arreglo a nuevos principios, la importancia representativa que tienen las obras de la Arquitectura como expresión de la fuerza y de la misión del Estado en una época determinada, inducen a reunir y ordenar todas las diversas manifestaciones profesionales de la Arquitectura en una Dirección al servicio de los fines públicos. De esta manera, los profesionales, al intervenir en los organismos oficiales, serán representantes de un criterio arquitectónico sindical-nacional, previamente establecido por los órganos supremos que habrán de crearse para este fin.

Aun cuando las funciones de esa Dirección han de afectar a todos o a la mayoría de los Departamentos Ministeriales, es evidente que ha de guardar relación más inmediata y continuada con los servicios encargados de dirigir y asesorar en materia de urbanismo y de Corporaciones locales. Ello aconseja la inserción de la nueva Dirección en el Ministerio de la Gobernación. En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Adscrita al Ministerio de la Gobernación, se crea la Dirección General de Arquitectura, organismo superior del cual dependerán todos los Arquitectos y Auxiliares técnicos que presten servicio al Estado, Provincia y Municipio, y las entidades colegiales o sindicales de las expresadas profesiones. También podrán pasar a depender de dicha Dirección, previa decisión por Decreto, los Arquitectos y Auxiliares que presten servicio en otras Corporaciones o Instituciones de Derecho Público.

Artículo segundo. Corresponde a la Dirección General de Arquitectura:

- 1.º La ordenación nacional de la Arquitectura.
- 2.º Dirigir la intervención de los Arquitectos en servicios públicos que lo requieran.
- 3.º Dirigir las actividades profesionales de este orden.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).  
1804

## LEY

Las previsiones que al promulgarse el Código civil se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba poniendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero, del Código civil, referente a la ausencia, para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos tiempos especial agravación, por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación, con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad, procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se sustituye el Título octavo, Libro primero, del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

## TITULO OCTAVO

### De la ausencia

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Declaración de ausencia y sus efectos*

Artículo ciento ochenta y uno. En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente, conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos. Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente.—Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.—Tercero. El Ministerio fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquélla se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente, mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión, a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco. El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela (artículos doscientos sesenta y uno a doscientos ochenta y cuatro), sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del

Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, *salvo maa fe interviente*, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve. La esposa del declarado ausente se ajustará, en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa. Para reclamar en derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado en ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres. Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias, o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro. Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas, luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada, de quienes no se hubiere tenido noticias pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años, contados desde las últimas noticias recibidas, o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una nave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zona desértica o inhabitada transcurriesen tres años, contados desde las últimas noticias de las personas o de la

aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco. Por declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los dos artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

## CAPITULO TERCERO

### Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de

protocolización de los cuadernos particionales, en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido, y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y, en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1819

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de Octubre de 1939).

## LEY

La organización del Ministerio del Ejército, creado por Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha de ajustarse, en su capacidad de dinamismo y de eficacia, a las modalidades impuestas del nuevo Estado; y su organización y administración deben tener la precisa flexibilidad para hacer frente a la tarea impropia de crear y perfeccionar el Ejército Nacional.

Estas exigencias aconsejan, a fin de que la acción del Ministro se haga sentir de un modo más eficaz, que se establezca la relación directa entre él y los que han de tener a su cargo la provisión y dirección de los diversos asuntos que afectan al Departamento y constituyen los órganos fundamentales que auxilian al Ministro en su misión.

Se organizan, en consecuencia, el Estado Mayor del Ejército, la Secretaría General, las Direcciones e Inspecciones Generales y Jefaturas que se consideran indispensables para asegurar el buen funcionamiento del Ejército, y los órganos adecuados para su administración.

Se organiza un Batallón del Ministerio, en el que quedarán integradas las tropas precisas para el servicio de guardia del Ministerio y el personal necesario para el desenvolvimiento del mismo.

En su virtud,

## DISPONGO:

Primero. El Ministerio del Ejército, creado por la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, queda constituido por los siguientes organismos:

- I. Estado Mayor del Ejército.
- II. Secretaría General.
- III. Direcciones Generales de:
  - a) Enseñanza Militar.
  - b) Reclutamiento y personal.
  - c) Industria y Material.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

El artículo décimo de la Ley de 10 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos establece una escala de sanciones, entre las cuales hay dos—el traslado y la postergación—que sólo son aplicables a funcionarios que forman Cuerpo o escalafón. La necesidad de graduar las sanciones en relación con la responsabilidad, aconsejó ampliar dicha escala en la depuración de funcionarios de Corporaciones locales. Y así, en el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 14), se incluyeron la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años y la separación del servicio, sin prohibición de solicitar empleos en otra Corporación.

Al realizar la depuración de los funcionarios de los Institutos Provinciales de Higiene y de las Mancomunidades Sanitarias se ha observado que cuando se trata de empleados que no forman parte de un escalafón, si se aplica exclusivamente la Ley de 10 de Febrero de 1939, sólo pueden imponerse dos sanciones: la inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza y la separación definitiva del servicio, con lo cual se hace imposible la graduación de que al principio se ha hecho referencia. Y como, en rigor, estos empleados son dependientes de Corporaciones locales, en cuanto es dable atribuir este carácter a las Mancomunidades Sanitarias (no obstante las funciones estatales que les están encomendadas), es lógico aplicarles el mismo principio que a la depuración de los funcionarios de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. En los expedientes de depuración de los empleados de Institutos Provinciales de Higiene y de Mancomunidades Sanitarias, que no formen parte de un escalafón, podrán imponerse las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de Marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.

Burgos, 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. 1805

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).

## Sección de Anuncios Oficiales

### JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

Se pone en conocimiento de todos los viticultores y vinicultores que en la provincia se dediquen a la venta o compra de uva para la actual vendimia que por la Dirección General de Agricultura se acordó, en fecha 30 de Septiembre, el fijar el precio regulador de la uva para la vinificación en cuarenta y cinco céntimos kilo.

Este precio se entenderá como único para toda la provincia, admitiéndose una oscilación del diez por ciento en más o en menos.

Santander, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero presidente, Julián Trueba. 1877

d) Transportes (Ferrocarriles y Automovilismo).  
e) Servicios (Inspección General de Cría Caballar; Intendencia General; Intervención General; Inspección General de Sanidad; Inspección de Farmacia; Inspección de Veterinaria; Jefatura de Obras; Jefatura de los Servicios Geográficos y Cartográficos; Jefatura del Servicio de Defensa contra Gases; Provicariato; Jefatura de Campos de Concentración y Estafeta).

f) Mutilados de Guerra por la Patria.

IV. Inspección General de Fortificaciones.

V. Inspección General de la Guardia Civil y Carabineros.

VI. Consejo Superior del Ejército.

VII. Consejo Superior de Justicia Militar.

Segundo. Corresponde al Estado Mayor del Ejército el estudio de la organización y preparación del Ejército y del País para la guerra, proporcionando al Ministro, para su resolución, las normas generales a que han de ajustarse el reclutamiento, la organización, la instrucción y la movilización.

Debe señalar la doctrina y normas en que han de inspirarse los Reglamentos Tácticos y de Servicios y conocer los resultados generales de la instrucción.

Debe, asimismo, proponer las medidas precisas para la defensa del territorio nacional y estudiar los planes de operaciones deducidos de las directrices señaladas por el Mando.

Debe establecer normas en relación con la adquisición y producción de material de guerra y prever las medidas necesarias para la organización autárquica de todos los elementos precisos para la guerra, y como base de sus estudios para la formación de sus planes, ha de contar con una perfecta información.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército será auxiliado en sus funciones por un segundo Jefe, que asumirá, además, la Jefatura General de Movilización y Autarquía. Dependerá del Estado Mayor del Ejército la Jefatura de Transmisiones.

Tercero. La Secretaría General tendrá a su cargo las relaciones con los demás Ministerios y comprenderá, además, las funciones que oportunamente se determinarán.

Dependerán de ella el Batallón de Infantería del Ministerio, la Asesoría Jurídica y el Archivo General Militar.

Cuarto. Las Direcciones Generales e Inspecciones Generales, en dependencia directa del Ministro, son órganos ejecutivos de sus decisiones, y es de su competencia el desarrollo de los proyectos que aquella Autoridad les encomiende y su puesta en práctica, cuando, transformados en disposiciones ministeriales, entren en vigor.

Quinto. El Jefe y segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército, los Directores e Inspectores Generales y Secretario General serán de categoría de General.

Sexto. Caso de ausencia del Ministro, el despacho de los asuntos recaerá sobre el General procedente de Arma o Cuerpo combatiente de mayor empleo o antigüedad entre los que tienen destino oficial en el Ministerio.

Séptimo. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1820

(Publicada en B. O. del E. de 1 de Octubre de 1939).

# Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo. — Comandancia de Marina de Santander

Relación de los inscritos de esta provincia marítima que quedan comprendidos en el primer semestre del reemplazo de 1940 de Marina, y que deben ser dados de baja en el alistamiento de Ejército, en cumplimiento a órdenes de la Superioridad, publicándose a efectos señalados en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

## Trozo de la capital

INSCRIPCIÓN		NOMBRES		PADRES		NATURALEZA		NACIMIENTO
Folio	Año					Pueblo	Provincia	(Todos en el año 1920)
65	1937	Manuel Fernández Pérez .....		Diego y Dolores .....		Santander .....	Santander .....	1 Enero.
178	1936	Gaspar Sevillano Muñoz .....		Abilio y Felicitas .....		Idem .....	Idem .....	6 ídem.
13	1937	Manuel López Mejuto .....		Julían y Nicasia .....		Idem .....	Idem .....	7 ídem.
50	1937	Luis F. Fons del Corro .....		Francisco y María P .....		Idem .....	Idem .....	11 ídem.
63	1937	Cipriano Raba Castanedo .....		Mariano y Catalina .....		Marina de Cudeyo .....	Idem .....	20 ídem.
38	1936	José Diego Fraga Fraga .....		Mariano y Encarnación .....		Betanzos .....	La Coruña .....	22 ídem.
156	1936	Miguel Bolado Fernández .....		Añdrés y Enrica .....		Ceceñas .....	Santander .....	28 ídem.
28	1937	Felipe Alonso Bedía .....		Adolfo e Isabel .....		Elechas .....	Idem .....	4 Febrero.
45	1937	César A. Martínez González .....		José y Ramona .....		Santander .....	Idem .....	9 ídem.
58	1937	José L. Gutiérrez Sáez .....		Amalio y Elvira .....		Idem .....	Idem .....	16 ídem.
5	1938	Emilio J. Cabazón Cuartas .....		Francisco y Ester .....		Idem .....	Idem .....	20 ídem.
14	1938	José A. López Rodríguez .....		Antonio y Constantina .....		Susillo .....	Idem .....	2 Marzo.
16	1937	Vicente Gutiérrez Ortiz .....		Nicolás y Amea .....		Santander .....	Idem .....	11 Marzo.
42	1937	Nicolás A. Pérez Gutiérrez .....		José y Antolina .....		Cangas de Onís .....	Asturias .....	16 ídem.
225	1934	Ramón Beceiro Bión .....		Narciso y Elvira .....		Santander .....	Santander .....	21 ídem.
40	1937	Salvador Polidura Calleja .....		Juan y Sabina .....		Idem .....	Idem .....	31 ídem.
95	1934	Marcelino Alonsotegui Zárrega .....		Enrique y Eulalia .....		Bermeo .....	Vizcaya .....	8 Abril.
11	1938	Felipe Santiago Quintanilla .....		Enrique y Claudia .....		Medio Cudeyo .....	Santander .....	11 ídem.
243	1934	Alonso González Fernández .....		Arsenio y Leonor .....		Suances .....	Idem .....	12 ídem.
253	1934	Esteban Ostube Sánchez .....		Eusebio y Celestina .....		Santander .....	Idem .....	15 ídem.
191	1935	Fernando Santamaría Santiago .....		José y Clementa .....		Idem .....	Idem .....	30 ídem.
194	1936	Julían Díaz Macho .....		Antonio y Pilar .....		Astillero .....	Idem .....	7 Mayo.
3	1938	Antolín Montes Miguel .....		Federico y Ambrosia .....		Santander .....	Idem .....	9 ídem.
18	1936	Eduardo Rivas de Miguel .....		Leoncio y Saturnina .....		Idem .....	Idem .....	14 ídem.
189	1936	Antonio López Vallina .....		José A. y Mercedes .....		Idem .....	Idem .....	20 ídem.
214	1935	José A. Martínez Santamaría .....		Pascual y Angela .....		Idem .....	Idem .....	24 ídem.
27	1937	Pascual Pardo Revuelta .....		Gerardo y Josefa .....		Idem .....	Idem .....	1 Junio.
69	1936	Antonio Fraile Becerral .....				Idem .....	Idem .....	6 ídem.

## Trozo de Castro Urdiales

31	1934	Angel Castillo Carasa .....		Angel y Teresa .....		Castro Urdiales .....	Santander .....	13 Enero.
15	1935	José A. Saráchaga Espinez .....		Antonio y Asunción .....		Idem .....	Idem .....	24 ídem.
39	1934	Lucio J. Díaz Miquelarena .....		Rufino y Marcelina .....		Idem .....	Idem .....	4 Marzo.
11	1935	Ramón Fernández Abano .....		Nicanor y Fidela .....		Idem .....	Idem .....	6 ídem.
11	1935	Eduardo Hierro Larena .....		Eduardo e Isidora .....		Idem .....	Idem .....	16 ídem.
11	1935	Antonio López de Barrena Tellitu .....		José y María .....		Idem .....	Idem .....	29 ídem.
23	1934	Félix A. Mariscal Pérez .....		Agustín y Alejandra .....		Idem .....	Idem .....	31 ídem.

1935	37	José L. Guijarro Campo	Idem	Nicanor y Fidela	Idem	4 Marzo.
1936	53	José María Ortiz Ruiz	Idem	Eduardo e Isidora	Idem	6 ídem.
1936	43	Felipe Alvarado Colina	Idem	José y María	Idem	16 ídem.
1934	33	Vicente Pedraja Rasines	Idem	Agustín y Alejandra	Idem	29 ídem.
1934	66	Angel Enguita Arredondo	Idem	Manuel y Josefa	Idem	31 ídem.
1934	32	Pedro Argos Alonso	Idem	Pacífico y Rogelia	Idem	3 Abril.
1934	34	Manuel Pérez Gómez	Idem	Antonio y Concepción	Idem	10 ídem.
1934	70	Angel R. Somocuetto Cabrera	Idem	Martín y Valentina	Idem	23 ídem.
1937	21	Mariano Solana Alonso	Idem	Juan y María	Idem	1 Mayo.
1934	26	Antonio Gutiérrez Baberías	Idem	Constantino y Trinidad	Idem	5 ídem.
1938	48	Dionisio Gamallo Silva	Idem	Alejandro y Concepción	Idem	13 ídem.
1935	70	Jerónimo González Revuelta	Idem	Angel y Concepción	Idem	14 ídem.
1938	4	Esteban Garnica	Idem	Juan y Dolores	Idem	26 ídem.
1938	3	Amador Ortiz Garnica	Idem		Idem	1 Junio.
1937	45	Antonio Ruigómez Mendoza	Idem		Idem	
1935	4	Emilio García García	Idem		Idem	
1935	2	Antonio Larrañaga Antoli	Idem		Idem	
1938	16	Arsenio González Cruz	Idem		Idem	
1935	73	Felipe Neira Cedrún	Idem		Idem	
1934	39	Laureano López Madrazo	Idem		Idem	
1938	24	Manuel Fernández Alonso	Idem		Idem	

### Trozo de Santoña

1935	37	José y Angela	Madrid	Madrid	6 Enero.
1936	53	Eulogio y Encarnación	Argoños	Santander	28 ídem.
1936	43	Ramón y Remedios	Bilbao	Vizcaya	6 Febrero.
1934	33	Joaquín y Carmen	Bárcena de Cicero	Santander	10 ídem.
1934	66	Rudesindo y Jesusa	Santoña	Idem	11 ídem.
1934	32	Pedro y Josefa	Idem	Idem	26 ídem.
1934	34	Santiago y Filomena	Idem	Idem	27 ídem.
1934	70	Antonio y Nieves	Santander	Idem	1 Marzo.
1937	21	Severo y Dominga	Argoños	Idem	2 Marzo.
1934	26	Nemesia	Santoña	Idem	13 Abril.
1938	48	Francisco y Encarnación	Idem	Idem	18 ídem.
1935	70	Nemesia	Colindres	Idem	28 ídem.
1938	4	Eugenio y Martina	Isla	Idem	29 ídem.
1938	3	Félix y Rosario	Idem	Idem	30 ídem.
1937	45	José y Asunción	Idem	Idem	13 Mayo.
1935	4	Jorge y Vicenta	Santoña	Idem	17 ídem.
1935	2	Eugenio y Nieves	Idem	Idem	21 ídem.
1938	16	Felipe y María	Idem	Idem	22 ídem.
1935	73	Francisco y Cristina	Idem	Idem	22 ídem.
1934	39	José y Asunción	Voto	Idem	23 ídem.
1938	24		Argoños	Idem	21 Junio.

### Trozo de Laredo

1934	1	Nicolás y Arsenia	Laredo	Santander	1 Enero.
1935	29	Mariano y Servilia	Colindres	Idem	8 ídem.
1934	9	Ciriaco y Gumersinda	Idem	Idem	15 ídem.
1934	10	Bernardino y Aurora	Laredo	Idem	15 ídem.
1934	6	Santos y Asunción	Idem	Idem	17 ídem.
1934	25	Magdalena y Javiera	Idem	Idem	26 ídem.
1934	16	Celedonio y Manuela	Idem	Idem	12 Febrero.
1934	49	Jesús y Consuelo	Idem	Idem	18 ídem.
1934	24	Emilio y Dolores	Idem	Idem	20 ídem.
1934	59	Domingo y Dionisia	Idem	Idem	20 ídem.
1938	1	Pelayo y Manuela	Idem	Idem	21 ídem.
1934	34	Consuelo	Idem	Idem	5 Marzo.

INSCRIPCIÓN		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		NACIMIENTO (Todos en el año 1920)
Folio	Año			Pueblo	Provincia	
33	1938	Victoriano Gómez Trueba	Victoriano y Josefa	Santofía	Santander	5 ídem.
58	1934	José A. Hierro Bengochea	Aurelio y Amparo	Colindres	Idem	11 ídem.
22	1936	Amador Alquegui Abascal	Amador y Patricia	Ampuero	Idem	20 ídem.
8	1938	Saturmino D. Camino Solá	Domingo y Micaela	Santander	Idem	22 ídem.
31	1934	Expósito Tomás J. Renero Camas	Desconocidos	Idem	Idem	25 ídem.
62	1935	Luis Gutiérrez Ibáñez	Luis y Ricarda	Colindres	Idem	26 ídem.
51	1935	Braulio Zumieta Arechea	Ricardo y Purificación	Laredo	Idem	29 Marzo.
23	1935	Miguel Corro Brígido	Miguel y Ramona	Colindres	Idem	6 Abril.
60	1934	Arturo Cañarte Donclusse	Remigio y Cristina	Laredo	Idem	9 ídem.
26	1936	Tomás Alonso Izaguirre	Nicolás y María	Idem	Idem	27 ídem.
27	1934	Pedro Barrio Lastra	Pedro y Segunda	Idem	Idem	30 ídem.
40	1934	Paulino A. Alonso Martínez	Antonio y María	Idem	Idem	4 Mayo.
39	1934	Valentín J. Losa Secades	Eusebio y Laura	Idem	Idem	28 ídem.
18	1935	Francisco Incera Bolívar	Antonio y Milagros	Idem	Idem	16 Junio.
26	1935	José San Emeterio Echevarría	Paulino y Emilia	Colindres	Idem	20 ídem.
51	1934	Ignacio Ruiz Gómez	Bernardo y Francisca	Laredo	Idem	22 ídem.
14	1935	Juan B. Camino González	José y Florentina	Idem	Idem	23 ídem.
<b>Trozo de Requejada</b>						
20	1934	Manuel Tresgallo González	Maximiano y Avelina	Suances	Santander	24 Enero.
44	1934	Isaac I. Ruiz González	Julio y Rosalía	Idem	Idem	11 Abril.
32	1936	Antonio Galván Martínez	Antonio y Angeles	Pielagos	Idem	16 ídem.
48	1936	Antonio López Zaton	Fidel y Concepción	Suances	Idem	30 ídem.
<b>Trozo de San Vicente de la Barquera</b>						
25	1934	Fidel Róiz Fernández	Regino y Marcelina	San Vicente	Santander	30 ídem.
20	1937	Ramón V. Celis Fernández	Perfecto y Aurora	Idem	Idem	14 Febrero.
26	1936	Servando Gómez y Gómez	José y Rosario	Ruiloba	Idem	17 ídem.
11	1937	Angel Ceballos Prieto	Tirso y Anastasia	Val de San Vicente	Idem	29 ídem.
24	1935	Eduardo N. Martínez Caviedes	Fidel y Pilar	Comillas	Idem	29 ídem.
2	1938	Antonio Losada Róiz	Angel y Clotilde	San Vicente	Idem	5 Marzo.
18	1934	José L. Díaz Castañeda	Adolfo y Lucinda	Idem	Idem	16 ídem.
2	1937	Francisco R. González Alvarez	José y Cecilia	Idem	Idem	9 Abril.
9	1935	Julio Urquiza Mantecon	Lorenzo y Oliva	Idem	Idem	21 ídem.
6	1938	Laureano María Blanco Prieto	Enrique y Amalia	Idem	Idem	25 ídem.
9	1938	Tomás J. Fernández Díaz	Claudio y Eugenia	Comillas	Idem	25 ídem.
20	1934	Avelino P. J. Fernández García	Victoriano y Avelina	San Vicente	Idem	28 ídem.
6	1936	Vidal M. A. Celis Poo	Clemente y Clotilde	Valdáliga	Idem	28 ídem.
9	1937	Manuel Seco Cosío	Jesús y Filomena	San Vicente	Idem	10 Mayo.
19	1935	Ignacio J. Lamadrid Castro	Agapito y Rosario	Comillas	Idem	17 Mayo.
7	1938	Generoso Blanco Pérez	Primoroso y María	Valdáliga	Idem	8 Junio.

Santander, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El segundo comandante, jefe del Detall, Luis Cadarso.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS****DISTRITO DE SANTANDER**

Número 15.133

Don Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito minero,

Hago saber: Que por don Antonio Moreno Peña, vecino de Orzales (Campóo de Yuso), se ha presentado, con fecha 7 de Octubre de 1939, una solicitud de concesión de registro minero de veintiocho pertenencias de mineral de lignito, con el nombre de "Virgen del Camino", número 15.133, en el paraje Cerro de Casablanca, del pueblo de Orzales, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo más al Sur de la casa denominada "Casablanca", sita en el paraje del Cerro de Casablanca, pueblo de Orzales, del Ayuntamiento de Campóo de Yuso, y desde él se medirán: al Sur, 100 metros, colocando la primera estaca; de este punto, con dirección Este, se medirán 400 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 700 metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 400 metros, colocando la quinta estaca, y desde ésta, con dirección Este, se medirán 300 metros, llegando a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernados civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Campóo de Yuso, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia. Se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente Legislación de Minas.

Santander, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 52,25 pesetas.

**SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO****SECCION AGRONÓMICA DE SANTANDER**

Según me comunica la Dirección general de Agricultura, en oficio circular número 129, de fecha 6 del corriente, los precios que han de regir en toda España para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces en la presente cosecha, son los siguientes:

Habas pequeñas, cochineras y similares, 54 pesetas quintal métrico; habas mazaganas, 62 pesetas; habas grandes, tarragonas y similares, 65 pesetas; guisantes, 54 pesetas; veza, 54 pesetas; almortas, 54 pesetas; altramuces, 46 pesetas.

Santander, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Julián Gil. 1899

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER****Conservación y reparación de carreteras**

En el "Boletín Oficial" de la provincia, de 21 de Mayo de 1937, se publicó el anuncio de la recepción de las obras de reparación del firme de los kilómetros 5 al 10 de la carretera de Mercado de Hoznayo a

Riva, de la que es contratista don Damián Cubillas Vega, a fin de que los alcaldes de Entrambasaguas y Solórzano, en cuyos términos municipales fueron ejecutadas aquéllas, remitieran a esta Jefatura certificación de las reclamaciones judiciales.

Con el fin de revalidar la recepción de estas obras, hechas durante el período rojo, se hace nuevamente público, con objeto de que las indicadas Alcaldías remitan a esta Jefatura las expresadas certificaciones; entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remiten los repetidos Ayuntamientos las certificaciones de referencia, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero, jefe accidental, Gonzalo Santamaría. 1900

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER****Impuestos 20 por 100 de Propios, Forestales  
y 10 por 100 de Pesas y Medidas**

Los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Arredondo, Astillero, Cabuérniga, Campóo de Yuso, Cartes, Castañeda, Colindres, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liendo, Liérganes, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Penagos, Peñarubia, Polanco, Potes, Puenteviesgo, Rasines, Ruiloba, San Felices, San Roque de Río Miera, Santiurde, Solórzano, Los Tojos, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado y Voto no han remitido las certificaciones correspondientes al segundo trimestre del año en curso, por lo que se les recuerda la obligación de cumplir mencionado servicio. 1869

Santander, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El administrador de Propiedades, Manuel Ares.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS****Secretaría de Gobierno**

Relación de los nombramientos hechos para los cargos de justicia municipal, con motivo de la renovación extraordinaria, por no haber podido los nombrados anteriormente ejercer los cargos para los que fueron designados.

Santander número 2: Juez suplente, don José Balboa Cobos.

Partido de Castro Urdiales: Juez suplente de Castro Urdiales, don Juan García Avendaño.

Partido de Laredo: Fiscal municipal de Ampuero, don José María Fernández Pico.

Fiscal municipal de Limpías, don Sebastián Sarabia Rascón.

Partido de Santoña: Juez municipal de Liérganes, don Jesús Gándara Palacio.

Partido de Villacarriedo: Juez suplente de Santiurde de Toranzo, don Leopoldo Pellón López.

Fiscal municipal de Villacarriedo, don José Ruiloba Pérez.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 8 de Mayo último y número 3.<sup>o</sup> de la Orden de 29 del mismo mes.

Burgos, 6 de Octubre de 1939.—El secretario de Gobierno, C. Crespo. 1898

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Santander

ESTADO DE RECAUDACION

Mes de Septiembre de 1939

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de Tickets	25 % Recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo .....	1.500,00	375,00		275,00	544,95	180,00		2.599,95
2	Ampuero .....	2.605,00	344,00	76,45	14,00	376,10	1.585,00		5.261,55
3	Anievas .....	240,00	300,00			73,75			627,75
4	Arenas de Iguña .....	565,00	126,25						691,25
5	Argoños .....	385,00	91,25		30,00	77,25			583,50
6	Arnuero .....	930,00	217,50		133,00				1.280,50
7	Arredondo .....	570,00	142,50		47,70	220,00			980,20
8	Astillero .....	3.385,00	675,00	432,25	275,00	611,00	1.230,50		6.708,75
9	Bárcena de Cicero .....	830,00	157,50		190,00	300,00	85,00		1.562,50
10	Bárcena de Pie de Concha .....	300,00	75,00						375,00
11	Bareyo .....	1.000,00							1.000,00
12	Cabezón de la Sal .....	2.232,00	395,00	4,10	30,00	268,70	30,00		3.009,80
13	Cabezón de Liébana .....	110,00	27,50			174,10			311,60
14	Cabuérniga .....	235,00	57,50		65,00	233,00			590,50
15	Camaleño .....	500,00	92,50		20,00	144,50	90,00		847,00
16	Camargo .....	4.535,00	1.089,50		1.080,00	4.477,15	1.635,00		12.816,65
17	Campóo de Yuso .....	480,00	120,00		140,00	233,80	1.135,00		2.108,80
18	Cartes .....	485,00	81,25			141,00	30,00		737,25
19	Castañeda .....		1.823,25		16,00	187,00	369,00		572,00
20	Castro Urdiales .....	10.269,75		1.050,00	657,00		2.475,00		16.275,00
21	Cieza .....								
22	Cillorigo .....								
23	Colindres .....	2.120,00	515,00		72,00				2.717,00
24	Comillas .....	1.870,00	400,00		184,00		238,00		2.692,00
25	Corvera de Pas .....	930,00	223,75			633,25	240,00		2.027,00
26	Corrales de Buelna (Los) .....	3.205,00	225,00		640,00	480,50	495,00		5.045,50
27	Enmedio .....	1.110,00	270,00		100,00	760,10			2.240,10
28	Entrambasaguas .....	650,00	190,70			224,10			1.064,85
29	Escalante .....								
30	Guriezo .....	1.600,00	400,00		100,00	309,35	120,00		2.309,35
31	Hazas en Cesto .....	500,00	125,00						845,00
32	Hermanidad de Campóo de Suso .....	1.075,00		50,90	275,00	210,00			1.335,90
33	Herrerías .....	459,00	112,50						837,50
34	Lamasón .....	330,00	172,50						502,50
35	Laredo .....	12.885,00	2.487,06	484,00	400,00		480,00		16.736,06
36	Liendo .....	1.055,00	251,25		75,00		105,00		1.486,25
37	Liérganes .....	1.350,00	335,00		170,00				1.855,00
38	Llámplaz .....	1.870,00	607,50						2.477,50

39	Marina de Cudeyo .....	575,00	68,75		58,00		600,00		1.001,75
40	Mazcuerras .....	2.150,00	582,50	250,00	678,50		120,00		3.781,00
41	.....		95,00						
42	.....								
43	.....								
44	.....								
45	.....								
46	.....								
47	.....								
48	.....								
49	.....								
50	.....								



Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca .....	180,00	40,00		39,00	73,10	115,00		220,00
90	Urdias .....	200,00	50,00		20,00	229,43	220,00		477,10
91	Valdáliga .....	245,00	56,25				360,00		670,68
92	Valdeolea .....				50,00	400,00			360,00
93	Valdeprado del Río .....	1.210,00	302,50		175,00	576,60			450,00
94	Valderredible .....	1.250,00	208,75			452,00			2.089,10
95	Val de San Vicente .....								2.085,75
96	Vega de Liébana .....	380,00	95,00						475,00
97	Vega de Pas .....								
98	Villacarriedo .....								
99	Villaescusa .....	740,00	166,25			355,95	387,00		1.649,20
100	Villafufre .....	270,00	67,50	12,50	196,75	290,25			837,00
101	Villaverde de Trucíos .....	595,00	140,00		175,00				910,00
102	Voto .....	760,00	187,50			276,50	180,00		1.404,00
	SUMAS.....	273.495,65	61.068,33	56.206,48	26.033,50	37.990,30	84.560,00	337.300,50	876.654,76

Diversos	50 por 100 Plato Unico.....	73.545,65 Pesetas.
	20 por 100 de Tabacos.....	240.914,85
	Pendientes aplicación.....	1.685,05
	Deudores per anticipo.....	60,00
	Donativos.....	3.444,75
	Coches 10 por 100...	11.383,80
	Muebles 10 por 100..	1.268,00
	Hielados .....	4.970,00
	Alhajas 20 por 100...	128,40
	TOTAL.....	337.300,50

Santander, 30 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

## Sección de Anuncios de Subastas

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 31 de Octubre actual se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en el Registro de esta Jefatura, para optar al concurso de las obras de destajo de reconstrucción del puente de Inojo, sobre el río Quiviesa, en el kilómetro 7 del camino local de Ojedo a Riaño.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, calle de Gándara, número 4, 2.º, en las horas hábiles de oficina.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 ("Gaceta" del 22), al de 12 de Octubre de 1923 ("Gaceta" del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe accidental, Gonzalo Santamaría.

1901

Derechos de inserción: 26 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

Don Antonio Pastrana Valcárcel, abogado, juez municipal de Torrelavega,

Hago saber: Que el día veintiocho del corriente mes, y hora de las once, se sacarán por primera vez a pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, los efectos siguientes:

Un fichero de madera de nogal.

Un armario de madera castaño, destinado a librería.

Tres mesas de escritorio de madera de castaño.

Dichos efectos han sido tasados en la cantidad de novecientas treinta pesetas, se encuentran depositados en la Sociedad Electro Metalúrgica del Astillero y fueron embargados como propios del demandado don Agustín González y González, carpintero y vecino de Ubiarco, en autos de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovidos por don Bautista Herrero Crespo, y se venden para, con su producto, hacer pago de principal y costas a que fué condenado; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en cualquier establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá oferta que no cubra el importe de las dos terceras partes de la misma.

Dado en Torrelavega a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, Francisco Fuente.

Derechos de inserción: 37,25 pesetas.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Julio Fernández Barros, se sigue expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento de don Carlos Fernández Barros, natural y vecino de Muriedas, hijo legítimo de don José y de doña Julia, que falleció el día cuatro de Septiembre de mil novecien-

tos treinta y ocho; reclaman la herencia sus hermanos don Eulogio y don Julio Fernández Barros y su sobrino don Andrés Fernández Arche, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del don Carlos Fernández Barros para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen el derecho de los mismos a la herencia del causante dicho, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Santander a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

### EDICTO

Por don Octavio Hazas Entrecanales, vecino de Hazas, se tiene presentado en este Juzgado en once del corriente demanda en juicio verbal civil sobre reclamación de novecientas setenta y cinco pesetas, por alquileres de fincas rústicas de varios años, sitas en Guarnizo, contra la herencia yacente del finado Carlos Gómez Arce y, por ello, contra sus herederos Simón, Andrea, Jesús, Agustín, Francisco, Eugenio y Encarnación Gómez Fernández, ésta casada con José Quijano, y contra Sara Rodríguez Agudo, como representante legal de sus hijos menores de edad tenidos en el matrimonio con Ricardo Gómez Fernández, y el Juzgado tiene señalado para la comparecencia y celebración de dicho juicio verbal civil el día 23 del corriente, a las doce horas de su mañana y en este Juzgado, para cuyo acto se citan a los demandados presentes y a los ausentes en ignorado paradero Agustín, Francisco y Eugenio Gómez Fernández y Sara Rodríguez Agudo, como asimismo a cuantas personas inciertas y desconocidas pudieran tener interés en la cuestión; apercibidos concurren al acto con los medios de pruebas que intenten valerse y propongan, y de no concurrir, se celebrará en rebeldía, parándoles el perjuicio que en Derecho haya lugar.

El período comprendido por los alquileres referidos corresponden al período de 1936, 1937 y 1938, hasta Septiembre 1939.

Astillero, 13 Octubre 1939.—Año de la Victoria. El juez municipal, Pedro Fernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 39,75 pesetas.

En el juicio de faltas seguido contra don Juan Chales Martinto, por lesiones a Ramón Berbil Suárez, han recaído las siguientes providencia y tasación de costas:

"Providencia.—Juez señor Pombo.—Santander a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. El anterior exhorto únase a las diligencias de su razón y, en vista de lo que del mismo resulta, notifíquese al denunciado Juan Chales Martinto la tasación de costas que antecede por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que, en término de tercero día, verifique su impugnación si no estuviere conforme con la misma, haciéndosele saber que deberá comparecer ante este Juzgado para ser reprendido.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—R. Pombo. José Abréu."

Tasación de costas que practico yo, el secretario, en el presente juicio de faltas:

Derechos de los señores juez, fiscal y secretario por juicio y ejecución de sentencia, 18,50 pesetas; ídem alguacil, 4,75; médico forense, 80; multa impuesta, 16,50; derechos del cumplimiento del exhorto que se libre para dar vista de la tasación, 3; reintegro del expediente, 5; total, 127,75 pesetas.

Importa hasta ahora la presente tasación, salvo error u omisión, la cantidad de ciento veintisiete pesetas con setenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Chales Martintó, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu.

Santander a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Abréu. 1849

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

El excelentísimo Ayuntamiento de Santander, en sesión que celebró el día 9 de los corrientes, acordó sacar a concurso 15 plazas de bomberos y 20 de guardias municipales, con arreglo a lo determinado en la Ley de 25 de Agosto último, pudiendo presentarse las instancias durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, de acuerdo con las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Personal, durante las horas de despacho al público, de once a trece.

Lo que esta Alcaldía hace público para general conocimiento.

Santander, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1897

Derechos de inserción: 17 pesetas.

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

#### Pago de intereses

A partir del día quince del corriente, se procederá al pago de intereses de las Obligaciones en circulación de los Empréstitos municipales siguientes:

Semestre vencido el 30 de Septiembre último, emisión de 1908, al cinco por ciento.

Cupón número 20, vencimiento 31 de Julio último, emisión de 1929, al 5 por 100.

El pago de estos intereses se efectuará en la Depositaria municipal, previa la presentación de los títulos correspondientes.

Castro Urdiales, 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, L. Villanueva. 1844

### Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN

#### Servicio de Catastro urbano

Existiendo en este término municipal diversas fincas urbanas de nueva construcción, o reformadas en los últimos años, cuyos propietarios han omitido, por ignorancia o negligencia, la declaración de alta reglamentaria, se requiere a los mismos para que produzcan, en el plazo de quince días, las declaraciones de las

nuevas características de sus edificios, expresando su valor en renta y en venta con arreglo a la que, efectivamente, produzcan o sean susceptibles de producir.

Se hace saber a los contribuyentes afectados por esta determinación que no les será impuesta penalidad alguna si declaran dentro del plazo que se les señala las alteraciones de riqueza de que se trata, limitándose la Administración a exigir el impuesto que esté devengado y no hayan satisfecho; pero a los que no acudan voluntariamente se les impondrá la sanción reglamentaria que corresponde a los defraudadores.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Santa María de Cayón, 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Higinio Gómez. 1846

### Ayuntamiento de HERRERÍAS

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año 1940, se expone al público por el plazo de ocho días, durante los cuales y en los ocho siguientes se pueden presentar las reclamaciones pertinentes, que el Ayuntamiento resolverá al tiempo de discusión del Presupuesto definitivo.

Herrerías, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Ruiz. 1845

### Ayuntamiento de ENMEDIO

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos, confeccionados para el próximo año de 1940:

1.º Por término de diez días, la Matrícula Industrial.

2.º Por término de quince días, los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

A los fines de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Enmedio, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Julián Sáiz. 1851

## Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 13.657 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardo de depósito de este Banco, números B 2.503, J 19.599, I 11.822, 11.827, G 19.386, 24.566, 37.190, 37.802, 37.821, 37.826, 38.324, 38.332 y 45.416, 46.013, 46.015, 46.016, 46.956, 46.957, 47.201, 46.796, 49.532, 49.548, 52.225, 53.531, 53.709, 56.005, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.